



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **08/07/2020 02:33**

Número de Folio: **00715220**

Nombre o denominación social del solicitante: **twipolan33 . .**

Información que requiere: **ver sui3**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Otro medio**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **24/08/2020**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles:

10/08/2020. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **06/08/2020** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

Folio PNT: 00715220

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/221-BIS/2020

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/623/2020

ACUERDO DE INCOMPETENCIA.

Villahermosa, Tabasco a 07 de septiembre de 2020.

CUENTA: Con el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante la cual se confirmó la incompetencia de este sujeto obligado conforme a la solicitud de información con número de folio 00715220.----

-----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el acta de cuenta, signada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mediante el cual comunica que en la sesión del citado Órgano Colegiado, realizada el cuatro de septiembre del presente año y después de analizar la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00715220, interpuesta el ocho de julio de dos mil veinte, a las dos horas con treinta y tres minutos, vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio interno PJ/UTAIP/221-BIS/2020, mediante la cual requiere: ***“...Solicito el número de cuerpos que llegaron por suicidio y tentativa de suicidio de 2015 al 08 de julio de 2020. Por fecha, sexo y edad de la persona, si fue suicidio o tentativa de feminicidio, causa de muerte y sitio donde se cometió el hecho. Así como todas las demás variables que usen para el registro de los cuerpos (sic)...”***, por lo cual dicho Comité **CONFIRMÓ** la incompetencia de este sujeto obligado. -----

Del referido acuerdo se desprende que el Comité declaró la incompetencia de la información toda vez que, del análisis realizado a la solicitud de información en comento, notoriamente no corresponde su atención a este sujeto obligado, tomando en consideración los argumentos señalados en el acta de Comité de Transparencia de este Poder Judicial. -----

Se ordena agregar al presente acuerdo de incompetencia, el acta de cuenta emitida por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para que surta los efectos legales correspondientes. -----



SEGUNDO: En acatamiento a la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco, a este sujeto obligado le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, por lo tanto, se acuerda que la información solicitada mediante el folio número **00715520**, **no es competencia de este Poder Judicial**, por no ser hechos propios de este ente; en virtud de que este Poder únicamente tramita solicitudes de acceso a la información, con respecto a la información que la propia Institución crea y administra en función de las actividades que desarrolla, pues de la lectura al requerimiento informativo en cita, se advierte que la información deseada consistente en: *"...Solicito el número de cuerpos que llegaron por suicidio y tentativa de suicidio de 2015 al 08 de julio de 2020. Por fecha, sexo y edad de la persona, si fue suicidio o tentativa de feminicidio, causa de muerte y sitio donde se cometió el hecho. Así como todas las demás variables que usen para el registro de los cuerpos (sic)..."*, no es una atribución correspondiente a este ente público. -----

Lo antes referido, con fundamento en los artículos 23 y 3 fracción XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. A continuación, se transcriben los numerales citados. -----

Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública.

CAPITULO III. De los sujetos Obligados:

Artículo 23. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.-----

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXXI. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa, Tab.

públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. -----

Así también, se encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. *Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.*

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-P II.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-P III.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

TERCERO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia. -----

CUARTO: Asimismo, es menester informar al solicitante, sobre la suspensión de términos jurídicos, procesales y en materia de transparencia, derivado de la emergencia sanitaria

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

generada por el virus SARS-CoV-2, de conformidad con lo mandado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y acceso a la Información Pública, a través de los acuerdos siguientes: ACDO/P/008/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"; ACDO/P/009/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"; ACDO/P/010/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"; ACDO/P/012/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"; ACDO/P/013/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales" y ACDO/P/014/2020: "Acuerdo de Nueva Normalidad", mismos que se encuentran disponibles en la siguiente liga electrónica: http://itaip.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=198&Itemid=181.

QUINTO: Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de los Estrados Electrónicos del Portal de Transparencia de este sujeto obligado, en virtud de la imposibilidad de gestión que presenta la Plataforma Nacional de Transparencia y la suspensión de términos antes referida, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Incompetencia de la Información de fecha 07 de septiembre de 2020, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 00715220.-----



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 358 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tab.

Villahermosa, Tabasco, septiembre 03, de 2020.

Oficio No. TS/UT/570/2020.

Asunto: Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

ARQ. GLORIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUSTAVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. RODOLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORIA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
PRESENTES.

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día 04 de septiembre a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/209/2020 (00636120), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/221-BIS/2020 (00715220), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- V. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/222/2020 (00740220), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/223/2020 (00745520), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- VII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/224/2020 (00745620), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

VIII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/225/2020 (00745720), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

IX. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/226/2020 (00745820), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

X. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/227/2020 (00745920), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

XI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/273/2020, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

XII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/281/2020 (00819020), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

XIII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/293/2020 (00849520), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

XIV. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

C.c.p. Archivo.
DR. JJVF/gass

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérito Madre de la Patria"

**VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con cuatro minutos del cuatro de septiembre del dos mil veinte, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/209/2020 (00636120), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/221-BIS/2020 (00715220), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- V. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/222/2020 (00740220), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/223/2020 (00745520), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.



VII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/224/2020 (00745620), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

VIII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/225/2020 (00745720), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

IX. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/226/2020 (00745820), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

X. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/227/2020 (00745920), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

XI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/273/2020, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

XII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/281/2020 (00819020), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

XIII. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/293/2020 (00849520), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida.

XIV. Clausura de la sesión.

PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.



SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/209/2020 (00636120) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular, la cual versa en lo siguiente: *"...si son tan amables de mandarme a mi correo la ley de alcoholes expedida en el año de 1996 (sic)..."*.

Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/209/2020.

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes,



acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/209/2020.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-P II.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-P III.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argéiz de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/073/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/209/2020 (00636120).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, asimismo, es menester informar al solicitante, sobre la suspensión de términos jurídicos, procesales y en materia de transparencia, de conformidad con lo mandado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y acceso a la Información Pública, a través de los acuerdos siguientes:

ACDO/P/008/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/009/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/010/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/012/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/013/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales" y
ACDO/P/014/2020: "Acuerdo de Nueva Normalidad".

CUARTO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/221-BIS/2020 (00715220) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular, la cual versa en lo siguiente: "...Solicito el número de cuerpos que llegaron por suicidio y tentativa de suicidio de 2015 al 08 de julio de 2020. Por fecha, sexo y edad de la persona, si fue suicidio o tentativa de feminicidio, causa de muerte y si se sabe dónde se cometió el hecho. Así como todas las demás variables que usen para el registro de los cuerpos (sic)...".



Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/221-BIS/2020.

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/221-BIS/2020.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia.



anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-PII.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/074/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/221-BIS/2020 (00715220).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, asimismo, es menester informar al solicitante, sobre la suspensión de términos jurídicos, procesales y en materia de transparencia, de conformidad con lo mandatado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y acceso a la Información Pública, a través de los acuerdos siguientes:

ACDO/P/008/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/009/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/010/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/012/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/013/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"; y
ACDO/P/014/2020: "Acuerdo de Nueva Normalidad".



QUINTO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/222/2020 (00740220) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular, la cual versa en lo siguiente: *"...Buen día, el motivo de la presente solicitud es para requerir las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial en archivo PDF, respecto de los presupuestos de egresos del estado de Tabasco correspondientes a los años siguientes: 2005, 2002, 2001. Sin más por el momento, quedo en espera del acuse de recibo correspondiente, así como de los archivos requeridos. (sic)..."*

Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/222/2020.

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco.



respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/222/2020.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-P II.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Artazate.
- **RR/477/2017-P III.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/075/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales



correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/222/2020 (00740220).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, asimismo, es menester informar al solicitante, sobre la suspensión de términos jurídicos, procesales y en materia de transparencia, de conformidad con lo mandado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y acceso a la Información Pública, a través de los acuerdos siguientes:

ACDO/P/008/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/009/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/010/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/012/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/013/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales" y
ACDO/P/014/2020: "Acuerdo de Nueva Normalidad".

SEXTO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/223/2020 (00745520) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular, la cual versa en lo siguiente: "...Cuestionario remoción de contenidos para Google: ¿De qué instancias públicas provienen los requerimientos para obtener una orden judicial o acto similar que permita solicitar la remoción de contenidos en línea? (sic)...".

"...Formato 1

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco





(dirigido exclusivamente para Google).

En atención al principio de acceso a la información y de transparencia y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 inciso A y 8 de la Constitución Política de México, solicito a este sujeto obligado contestar cada una de las preguntas que a continuación expongo:

Desde 2017 hasta la fecha:

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o Observaciones
1.	¿De qué instancias públicas provienen los requerimientos para obtener una orden judicial o acto similar que permita solicitar la remoción de contenidos en línea?					
2.	Ha solicitado la remoción de contenidos a Google.					
3.	Diga el tipo de remoción de contenido al que las solicitudes iban dirigidas a Google.					
4.	Diga si las solicitudes de remoción de contenido dirigidas a Google contaron con controles judiciales					
5.	¿cuántas solicitudes de <u>eliminación</u> de contenido se han hecho a Google (a través de cualquier mecanismo)?	Google:	Google:	Google:	Google:	
6.	¿cuántas solicitudes de <u>remoción</u> de contenido se han hecho a Google (a través de cualquier mecanismo)?	Google:	Google:	Google:	Google:	
7.	¿cuántas solicitudes de <u>desindexación</u> de contenido se han hecho a Google (a través de cualquier mecanismo)?	Google:	Google:	Google:	Google:	

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel: (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa, Tab.

8.	Favor de precisar, para cada una de las remociones que se solicitó a Google:					
	(i) descripción del contenido y fecha de publicación;					
	(ii) motivo de la solicitud;					
	(iii) fecha de la solicitud;					
	(iv) plataforma digital o red social donde el contenido solicitado a remover está/estuvo alojado;					
	(v) institución o dependencia gubernamental de la cual provino la solicitud;					
	(vi) si la decisión de generar una orden judicial fue favorable o negativa y por qué					
9.	¿cuántas solicitudes de generación de órdenes judiciales ha recibido por parte de instituciones y dependencias gubernamentales encaminadas a requerir la eliminación, remoción y desindexación? Favor de señalar, para cada una de los incisos señalados:					
	(i) descripción y fecha de publicación del contenido;					
	(ii) fundamentación normativa de la solicitud;					
	(iii) fecha de la solicitud que se pidió eliminar, remover o desindexar;					
	(iv) sitio web donde el contenido solicitado a remover está/estuvo					



	alojado y web host al cual la orden estuvo dirigida;					
	(v) institución o dependencia gubernamental de la cual provino la solicitud;					
	(vi) si la decisión de generar una orden judicial fue favorable o negativa y por qué.					
10.	¿Cuál función, facultad o ámbito de competencia habilita al "Nombre de la Institución" a realizar solicitudes de eliminación, remoción y desindexación de contenidos?					
11	¿Cuáles son los criterios para resolver -de manera favorable o negativa- las solicitudes de generación de órdenes judiciales por parte de instituciones y dependencias gubernamentales encaminadas a requerir la eliminación, remoción y desindexación de contenidos en línea / on Internet?					

Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/223/2020.



En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/223/2020.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-PII.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:



**ACUERDO CT/076/2020**

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/223/2020 (00745520).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, asimismo, es menester informar al solicitante, sobre la suspensión de términos jurídicos, procesales y en materia de transparencia, de conformidad con lo mandado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y acceso a la Información Pública, a través de los acuerdos siguientes:

ACDO/P/008/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/009/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/010/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/012/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/013/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales" y
ACDO/P/014/2020: "Acuerdo de Nueva Normalidad".

SÉPTIMO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/224/2020 (00745620) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular, la cual versa en lo siguiente: "...En el archivo adjunto está la solicitud completa y



detallada. Cuestionario remoción de contenidos para twitter: ¿De qué instancias públicas provienen los requerimientos para obtener una orden judicial o acto similar que permita solicitar la remoción de contenidos en línea?

Formato 2

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco
 (dirigido exclusivamente para Facebook)

En atención al principio de acceso a la información y de transparencia y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 inciso A y 8 de la Constitución Política de México, solicito a este sujeto obligado contestar cada una de las preguntas que a continuación expongo:

Desde 2017 hasta la fecha:

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o Observaciones
1.	¿De qué instancias públicas provienen los requerimientos para obtener una orden judicial o acto similar que permita solicitar la remoción de contenidos en línea?					
2.	Ha solicitado la remoción de contenidos a Facebook .					
3.	Diga el tipo de remoción de contenido al que las solicitudes iban dirigidas a Facebook .					
4.	Diga si las solicitudes de remoción de contenido dirigidas a Facebook contaron con controles judiciales					
5.	¿Cuántas solicitudes de <u>eliminación</u> de contenido se han hecho a Facebook (a través de cualquier mecanismo)?	Facebook:	Facebook:	Facebook:	Facebook:	
6.	¿Cuántas solicitudes de <u>remoción</u> de contenido se han hecho a Facebook (a través de cualquier mecanismo)?	Facebook:	Facebook:	Facebook:	Facebook:	

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000 Villahermosa, Tab.

7.	¿Cuántas solicitudes de desindexación de contenido se han hecho a Facebook (a través de cualquier mecanismo)?	Facebook:	Facebook:	Facebook:	Facebook:	
8.	Favor de precisar, para cada una de las remociones que se solicitó a Facebook:					
	(i) descripción del contenido y fecha de publicación;					
	(ii) motivo de la solicitud;					
	(iii) fecha de la solicitud;					
	(iv) plataforma digital o red social donde el contenido solicitado a remover está/estuvo alojado;					
	(v) institución o dependencia gubernamental de la cual provino la solicitud;					
	(vi) si la decisión de generar una orden judicial fue favorable o negativa y por qué?					
9.	¿Cuántas solicitudes de generación de órdenes judiciales ha recibido por parte de instituciones y dependencias gubernamentales encaminadas a requerir la eliminación, remoción y desindexación? Favor de indicar para cada uno de los incisos señalados:					
	(i) descripción y fecha de publicación del contenido;					
	(ii) fundamentación normativa de la solicitud;					



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000 Villahermosa, Tab.

	(iii) fecha de la solicitud que se pidió eliminar, remover o desindexar;					
	(iv) sitio web donde el contenido solicitado a remover está/estuvo alojado y web host al cual la orden estuvo dirigida;					
	(v) institución o dependencia gubernamental de la cual provino la solicitud;					
	(vi) si la decisión de generar una orden judicial fue favorable o negativa y por qué.					
10.	¿Cuál función, facultad o ámbito de competencia habilita al "Nombre de la Institución" a realizar solicitudes de eliminación, remoción y desindexación de contenidos?					
11	¿Cuáles son los criterios para resolver de manera favorable o negativa las solicitudes de generación de órdenes judiciales por parte de instituciones y dependencias gubernamentales encaminadas a requerir la eliminación, remoción y desindexación de contenidos en línea / en Internet?					

Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común, del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público.



consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/224/2020.

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/224/2020.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/674/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/669/2017-PII.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arzate.



- **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/077/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/224/2020 (00745620).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, asimismo, es menester informar al solicitante, sobre la suspensión de términos jurídicos, procesales y en materia de transparencia, de conformidad con lo mandado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y acceso a la Información Pública, a través de los acuerdos siguientes:

ACDO/P/008/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/009/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/010/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/012/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/013/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales" y
ACDO/P/014/2020: "Acuerdo de Nueva Normalidad".

OCTAVO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/225/2020 (00745720) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida, en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición



normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular, la cual versa en lo siguiente: "...En el archivo adjunto está la solicitud completa y detallada. Cuestionario remoción de contenidos para Facebook: ¿De qué instancias públicas provienen los requerimientos para obtener una orden judicial o acto similar que permita solicitar la remoción de contenidos en línea? (sic)...".

"...Formato 3

*Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco
 (dirigido exclusivamente para Twitter)*

En atención al principio de acceso a la información y de transparencia y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 inciso A y 8 de la Constitución Política de México, solicito a este sujeto obligado contestar cada una de las preguntas que a continuación expongo:

Desde 2017 hasta la fecha:

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o Observaciones
1.	¿De qué instancias públicas provienen los requerimientos para obtener una orden judicial o acto similar que permita solicitar la remoción de contenidos en línea?					
2.	Ha solicitado la remoción de contenidos a Twitter .					
3.	Diga el tipo de remoción de contenido al que las solicitudes iban dirigidas a Twitter .					
4.	Diga si las solicitudes dirigidas a Twitter de remoción de contenido contaron con controles judiciales					
5.	¿cuántas solicitudes de eliminación de contenido se han	Twitter:	Twitter:	Twitter:	Twitter:	

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tab.

	hecho a Twitter (a través de cualquier mecanismo)?					
6.	¿cuántas solicitudes de remoción de contenido se han hecho a Twitter (a través de cualquier mecanismo)?	Twitter:	Twitter:	Twitter:	Twitter:	
7.	¿cuántas solicitudes de desindexación de contenido se han hecho a Twitter (a través de cualquier mecanismo)?	Twitter:	Twitter:	Twitter:	Twitter:	
8.	Favor de precisar, para cada una de las remociones que se solicitó a Twitter :					
	(i) descripción del contenido y fecha de publicación;					
	(ii) motivo de la solicitud;					
	(iii) fecha de la solicitud;					
	(iv) plataforma digital o red social donde el contenido solicitado a remover está/estuvo alojado;					
	(v) institución o dependencia gubernamental de la cual provino la solicitud;					
	(vi) si la decisión de generar una orden judicial fue favorable o negativa y por qué					
9.	¿cuántas solicitudes de generación de órdenes judiciales ha recibido por parte de instituciones y dependencias gubernamentales encaminadas a requerir la eliminación, remoción y desindexación ? Favor de indicar, para cada una de los Incisos señalados:					
	(i) descripción y fecha de publicación del contenido;					
	(ii) fundamentación normativa de la solicitud;					
	(iii) fecha de la solicitud que se pidió eliminar, remover o desindexar;					
	(iv) sitio web donde el contenido solicitado a remover está/estuvo					



	alojado y web <i>host</i> al cual la orden estuvo dirigida;					
	(v) institución o dependencia gubernamental de la cual provino la solicitud;					
	(vi) si la decisión de generar una orden judicial fue favorable o negativa y por qué.					
10.	¿Cuál función, facultad o ámbito de competencia habilita a *Nombre de la institución* para realizar solicitudes de eliminación, remoción y desindexación de contenidos?					
11	¿Cuáles son los criterios para resolver -de manera favorable o negativa- las solicitudes de generación de órdenes judiciales por parte de Instituciones y dependencias gubernamentales encaminadas a requerir la eliminación, remoción y desindexación de contenidos en línea / en Internet?					

Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/225/2020.

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes,



acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/225/2020.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-P II.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-P III.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/078/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/225/2020 (00745720).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, asimismo, es menester informar al solicitante, sobre la suspensión de términos jurídicos, procesales y en materia de transparencia, de conformidad con lo mandado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y acceso a la Información Pública, a través de los acuerdos siguientes:

ACDO/P/008/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/009/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/010/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/012/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/013/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales" y
ACDO/P/014/2020: "Acuerdo de Nueva Normalidad".

NOVENO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/226/2020 (00745820) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular, la cual versa en lo siguiente: "...En el archivo adjunto está la solicitud completa y detallada. Cuestionario remoción de contenidos para web host: ¿De qué instancias públicas provienen los requerimientos para obtener una orden judicial o acto similar que permita solicitar la remoción de contenidos en línea? (sic)...".



"...Formato 4

*Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco
 (dirigido exclusivamente para Web Host)*

En atención al principio de acceso a la información y de transparencia y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 inciso A y 8 de la Constitución Política de México, solicito a este sujeto obligado contestar cada una de las preguntas que a continuación expongo:

Desde 2017 hasta la fecha:

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios y/o Observaciones
1.	<i>¿De qué instancias públicas provienen los requerimientos para obtener una orden judicial o acto similar que permita solicitar la remoción de contenidos en línea?</i>					
2.	<i>Ha solicitado la remoción de contenidos a Web host.</i>					
3.	<i>Diga el tipo de remoción de contenido al que las solicitudes iban dirigidas a Web host.</i>					
4.	<i>Diga si las solicitudes de remoción de contenido dirigidas a Web host contaron con controles judiciales</i>					
5.	<i>¿cuántas solicitudes de <u>eliminación</u> de contenido se han hecho a Web host (a través de cualquier mecanismo)?</i>	Web hosts:	Web hosts:	Web hosts:	Web hosts:	
6.	<i>¿cuántas solicitudes de <u>remoción</u> de contenido se han</i>	Twitter:	Twitter:	Twitter:	Twitter:	



	hecho a Web hosts (a través de cualquier mecanismo)?					
7.	¿cuántas solicitudes de <u>desindexación</u> de contenido se han hecho a Web hosts (a través de cualquier mecanismo)?	Web hosts:	Web hosts:	Web hosts:	Web hosts:	
8.	Favor de precisar, para cada una de las remociones que se solicitó a Web hosts :					
	(i) descripción del contenido y fecha de publicación;					
	(ii) motivo de la solicitud;					
	(iii) fecha de la solicitud;					
	(iv) plataforma digital o red social donde el contenido solicitado a remover está/estuvo alojado;					
	(v) institución o dependencia gubernamental de la cual provino la solicitud;					
	(vi) si la decisión de generar una orden judicial fue favorable o negativa y por qué.					
9.	¿cuántas solicitudes de generación de órdenes judiciales ha recibido por parte de instituciones y dependencias gubernamentales encaminadas a requerir la eliminación, remoción y desindexación ?					



COMITE DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

	<i>Favor de señalar, para cada una de los incisos señalados:</i>					
	<i>(i) descripción y fecha de publicación del contenido;</i>					
	<i>(ii) fundamentación normativa de la solicitud;</i>					
	<i>(iii) fecha de la solicitud que se pidió eliminar, remover o desindexar;</i>					
	<i>(iv) sitio web donde el contenido solicitado a remover está/estuvo alojado y web host al cual le orden estuvo dirigida;</i>					
	<i>(v) institución o dependencia gubernamental de la cual provino la solicitud;</i>					
	<i>(vi) si la decisión de generar una orden judicial fue favorable o negativa y por qué.</i>					
10.	<i>¿Cuál función, facultad o ámbito de competencia habilita a *Nombre de la Institución* para realizar solicitudes de eliminación, remoción y desindexación de contenidos?</i>					
11	<i>¿Cuáles son los criterios para resolver -de manera favorable o negativa- las solicitudes de generación de órdenes judiciales por parte de instituciones y dependencias gubernamentales encaminadas a requerir la eliminación, remoción y desindexación de contenidos en línea / en Internet?</i>					<i>OK</i>



Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/226/2020.

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/226/2020.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo



anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-PH.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/079/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/226/2020 (00745820).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, asimismo, es menester informar al solicitante, sobre la suspensión de términos jurídicos, procesales y en materia de transparencia, de conformidad con lo mandatado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y acceso a la Información Pública, a través de los acuerdos siguientes:

ACDO/P/008/2020:	"Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"
ACDO/P/009/2020:	"Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"
ACDO/P/010/2020:	"Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"
ACDO/P/012/2020:	"Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"



ACDO/P/013/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales" y
 ACDO/P/014/2020: "Acuerdo de Nueva Normalidad".

DÉCIMO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/227/2020 (00745920) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular, la cual versa en lo siguiente: "...En el archivo adjunto está la solicitud completa y detallada. Cuestionario remoción de contenidos para periodistas y medios de comunicación: ¿De qué instancias públicas provienen los requerimientos para obtener una orden judicial o acto similar que permita solicitar la remoción de contenidos en línea? (sic)...".

"... Formato 5

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco

(dirigido exclusivamente para periodista/medios de comunicación)

En atención al principio de acceso a la información y de transparencia y en cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 inciso A y 8 de la Constitución Política de México, solicito a este sujeto obligado contestar cada una de las preguntas que a continuación expongo:

Desde 2017 hasta la fecha:

No	Pregunta	Año 2017	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Comentarios
1.	¿De qué instancias públicas provienen los requerimientos					

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel: (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000. Villahermosa Tab.

	para obtener una orden judicial o acto similar que permita solicitar la remoción de contenidos en línea?					
2.	Ha solicitado la remoción de contenidos a periodistas y medios de comunicación.					
3.	Diga el tipo de remoción de contenido al que las solicitudes iban dirigidas a periodistas y medios de comunicación.					
4.	Diga si las solicitudes de remoción de contenido dirigidas a periodistas y medios de comunicación contaron con controles judiciales					
5.	¿cuántas solicitudes de eliminación de contenido se han hecho a periodistas y medios de comunicación (a través de cualquier mecanismo)?	periodistas y medios de comunicación:	periodistas y medios de comunicación:	periodistas y medios de comunicación:	periodistas y medios de comunicación:	
6.	¿cuántas solicitudes de remoción de contenido se han hecho a periodistas y medios de comunicación (a través de cualquier mecanismo)?	periodistas y medios de comunicación:	periodistas y medios de comunicación:	periodistas y medios de comunicación:	periodistas y medios de comunicación:	
7.	¿cuántas solicitudes de desindexación de contenido se han hecho a periodistas y medios de comunicación (a través de cualquier mecanismo)?	periodistas y medios de comunicación:	periodistas y medios de comunicación:	periodistas y medios de comunicación:	periodistas y medios de comunicación:	
8.	Favor de precisar, para cada una de las remociones que se solicitó a periodistas y medios de comunicación:					
	(i) descripción del contenido y fecha de publicación;					
	(ii) motivo de la solicitud;					



COMITE DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C.P. 86000 Villahermosa, Tab.

	(iii) fecha de la solicitud;					
	(iv) plataforma digital o red social donde el contenido solicitado a remover está/estuvo alojado;					
	(v) institución o dependencia gubernamental de la cual provino la solicitud;					
	(vi) si la decisión de generar una orden judicial fue favorable o negativa y por qué					
9.	¿cuántas solicitudes de generación de órdenes judiciales ha recibido por parte de instituciones y dependencias gubernamentales encaminadas a requerir la eliminación, remoción y desindexación? Favor de señalar, para cada una de los incisos señalados:					
	(i) descripción y fecha de publicación del contenido;					
	(ii) fundamentación normativa de la solicitud;					
	(iii) fecha de la solicitud que se pidió eliminar, remover o desindexar;					
	(iv) sitio web donde el contenido solicitado a remover está/estuvo alojado y web host al cual la orden estuvo dirigida;					
	(v) institución o dependencia gubernamental de la cual provino la solicitud;					
	(vi) si la decisión de generar una orden judicial fue favorable o negativa y por qué.					



10.	¿Cuál función, facultad o ámbito de competencia habilita al * Nombre de la Institución* a realizar solicitudes de eliminación, remoción y desindexación de contenidos?					
11	¿Cuáles son los criterios para resolver -de manera favorable o negativa- las solicitudes de generación de órdenes judiciales por parte de instituciones y dependencias gubernamentales encaminadas a requerir la eliminación, remoción y desindexación de contenidos en línea / en Internet?					

Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/227/2020.

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/227/2020.



Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-PII.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/080/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/227/2020 (00745920).



Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, asimismo, es menester informar al solicitante, sobre la suspensión de términos jurídicos, procesales y en materia de transparencia, de conformidad con lo mandatado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y acceso a la Información Pública, a través de los acuerdos siguientes:

ACDO/P/008/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/009/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/010/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/012/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/013/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales" y
ACDO/P/014/2020: "Acuerdo de Nueva Normalidad".

DÉCIMO PRIMERO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/273/2020 que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular, la cual versa en lo siguiente: *"...Muy estimado gobierno del municipio de Cunduacán, soy un analista económico graduado en el tecnológico de Monterrey y me di a la tarea de investigación y análisis del manejo de los créditos y apoyos del bienestar en el sector Chontalpa y el desempeño del (...) Coordinador Regional llamo mi atención. Descubriendo que otorga créditos ofrecidos para el apoyo a empresas por montos de 25 mil pesos a sus familiares y amigos directos quienes no poseen dichos micro negocios. Regalando el ya mencionado dinero Puesto que serán declarados como pérdida. Esto me fue dicho por un beneficiario de este licenciado, mostrándome el cheque y diciendo que de eso nada pagaría. Mi investigación me llevo al menos con 30 personas más y todos tienen relaciones familiares con él. Es una pena que se le nieguen estos apoyos a*



personas que sí lo necesitan y que el Gobierno de la transparencia tenga este tipo de ladrones en su administración. Confío en la transparencia del gobierno y tengo fe que los apoyos serán dados y distribuidos a personas necesitadas (sic)..."

Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/273/2020.

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/273/2020.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos



productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-PII.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/081/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/273/2020.

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, asimismo, es menester informar al solicitante, sobre la suspensión de términos jurídicos, procesales y en materia de transparencia, de conformidad con lo mandatado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y acceso a la Información Pública, a través de los acuerdos siguientes:

ACDO/P/008/2020:	"Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"
ACDO/P/009/2020:	"Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"
ACDO/P/010/2020:	"Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"



ACDO/P/012/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/013/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales" y
ACDO/P/014/2020: "Acuerdo de Nueva Normalidad".

DÉCIMO SEGUNDO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/281/2020 (00819020) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; por lo que teniendo a la vista dicha solicitud, se procede a su análisis para confirmar, modificar o revocar, la determinación en materia de declaración de incompetencia, planteada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, de lo anterior se transcribe lo solicitado: *"... ¿Cuántos delitos de despojo son denunciados cada año en el estado en los últimos 5 años?, ¿Cuántas de las denuncias de delito llegan a sentencia?, ¿Cuántas denuncias de delito de despojo se judicializan?, ¿Qué mecanismo tienen contemplado para evitar la reincidencia en la invasión de inmuebles?, De los últimos tres sexenios, ¿Cuál ha tenido mayor índice de invasiones y/o despojos?, ¿Qué lugares o zonas encabezan el top 5 en invasiones y/o despojos? es decir, lugares donde mayormente suceden este tipo de prácticas y en qué municipio(S) de su estado suceden, ¿Cuál es el modus operandi de mayor practica en relación al despojo en su estado? (sic)...".*

El Director de la Unidad de Transparencia considera que de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este sujeto obligado no tiene atribuciones que le permitan generar, custodiar o poseer la información referida.

Ahora bien, del análisis realizado a la citada solicitud, este Comité advierte que la información ya mencionada, no es competencia de este Poder Judicial, de acuerdo al artículo 1 de su Ley Orgánica, le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa.

De lo anterior, es evidente que a este Poder Judicial, le compete única y exclusivamente la aplicación de las leyes señaladas en el artículo antes citado; razón por la cual se



considera procedente declarar incompetente a este sujeto obligado, a emitir respuesta respecto a la solicitud con folio PJ/UTAIP/281/2020 (00819020).

Sirve de apoyo para lo anterior, el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma, modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-PH.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/082/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/281/2020 (00819020).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, asimismo, es menester informar al solicitante, sobre la suspensión de términos jurídicos, procesales y en materia de transparencia, de conformidad con lo mandado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y acceso a la Información Pública, a través de los acuerdos siguientes:
ACDO/P/008/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/009/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/010/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/012/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales";
ACDO/P/013/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales" y
ACDO/P/014/2020: "Acuerdo de Nueva Normalidad".

DÉCIMO TERCERO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio PJ/UTAIP/293/2020 (00849520) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; en razón que ni en las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado, se contempla disposición normativa alguna que le faculte a este Poder, la de generar, obtener, adquirir, transformar, crear, administrar o poseer la información requerida.

Consecuentemente, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Tabasco, no tiene atribuciones legales que le permita contar con la información requerida por el particular, la cual versa en lo siguiente: *"...Procedimiento para solicitar y/o proporcionar gratuitamente a una persona de escasos recursos un perito traductor o perito intérprete en una demanda penal cada vez que la Fiscalía General del Estado de Tabasco*



manifiesta que no cuenta con perito traductor o perito intérprete que auxilie en esa materia en la diligencia correspondiente (sic)...".

Teniendo a la vista dicha solicitud y después de analizarla, en atención a las atribuciones de este sujeto obligado, conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, donde se advierte que le corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local; en los asuntos de orden civil, familiar, mercantil concurrente, penal, de adolescentes, de ejecución de fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; y del orden federal en los casos en que la Constitución Federal y las leyes le confieren jurisdicción expresa, es evidente, que la información requerida por el particular, no es competencia de este ente público, consecuentemente, no se genera, ni se concentra la información requerida, razón por la que no se está en condiciones de atender la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/293/2020.

En tal virtud, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, tomando en cuenta las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes acuerda **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA** del Poder Judicial del Estado de Tabasco, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio interno PJ/UTAIP/293/2020.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio Relevante 001/2017, emitido por el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información, el cual a la letra menciona:

Comité de Transparencia. Es el facultado para confirmar, modificar o revocar la incompetencia y/o notoria incompetencia. De conformidad con la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar, modificar o revocar la notoria incompetencia que refiere el artículo 142, de la ley en la materia. Por tanto, para dar atención a las solicitudes de esta naturaleza, la Unidad de Transparencia deberá solicitar la intervención del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocarlas determinaciones de incompetencia. En estos casos, se emitirán dos productos: 1) El Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirma:



modifica o revoca la determinación, y 2) En caso de confirmarse total o parcialmente, el Acuerdo de Incompetencia respectivo dictado por la Unidad de Transparencia. Todo lo anterior, dentro del término de tres días hábiles previsto en la porción normativa en estudio.

Precedentes:

- **RR/DAI/874/2017-PI.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 20 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Teresa de Jesús Luna Pozada.
- **RR/DAI/869/2017-PII.** Interpuesto en contra de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS). Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 13 de junio de 2017. Comisionada Ponente: Leida López Arrazate.
- **RR/477/2017-PIII.** Interpuesto en contra del H. Ayuntamiento de Tenosique. Sentido: Revoca. Aprobado por Unanimidad. Sesión Ordinaria: 19 de abril de 2017. Comisionado Ponente: Jesús Manuel Argáez de los Santos.

Por lo que este Comité emite el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/083/2020

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio interno PJ/UTAIP/293/2020 (00849520).

Se instruye al Director de la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el acuerdo de incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, asimismo, es menester informar al solicitante, sobre la suspensión de términos jurídicos, procesales y en materia de transparencia, de conformidad con lo mandado por el Instituto Tabasqueño de Transparencia y acceso a la Información Pública, a través de los acuerdos siguientes:

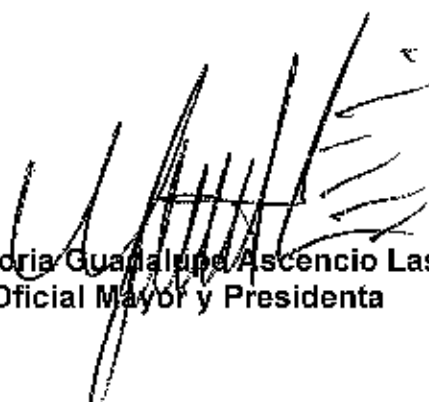
ACDO/P/008/2020:	"Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"
ACDO/P/009/2020:	"Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"
ACDO/P/010/2020:	"Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"
ACDO/P/012/2020:	"Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales"



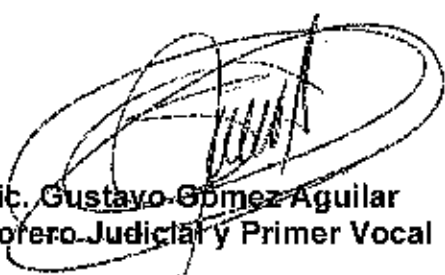
ACDO/P/013/2020: "Acuerdo de Suspensión de Términos Procesales" y
ACDO/P/014/2020: "Acuerdo de Nueva Normalidad".

DÉCIMO CUARTO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del cuatro de septiembre del año dos mil veinte, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

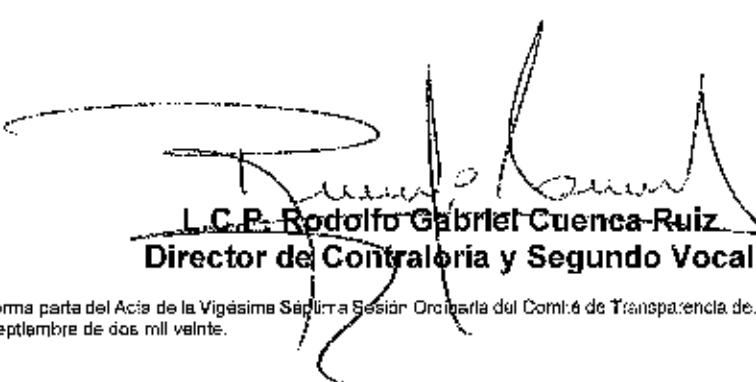
PROTESTAMOS LO NECESARIO



Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidenta



Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal



L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte.